

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00358 00ok  
(Providencia 1 de 2)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, al no existir prueba alguna por decretar, sin perjuicio de las documentales ya incorporadas al incidente.

#### ANTECEDENTES

1. A manera de resumen refiere el abogado de la parte incidentante (aquí demandada), una indebida notificación de su representado, configurándose la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, por cuanto su representado no recibió comunicación alguna que lo enterara en debida forma del presente asunto, dado que el correo en donde fue aparentemente intimado era uno usado en su argot laboral, escenario que permitió aclarar, ya no era de su propiedad en vista a que había sido despedido de la empresa en donde laboraba, luego entonces, fue deshabilitado.

2. Agregó, que en atención a la pena que cumple su representado en su domicilio, no podía contar con medios idóneos a fin de enterarse en debida forma; pese a ello, procuró obtener información directamente con el banco ejecutante a fin de ubicar el juzgado que llevaba el proceso, en donde enrostra una indebida información que tampoco permitió conocer la oficina judicial que tramitaba la presente restitución.

3. Para finalizar, comentó que al dossier tan solo es plausible incorporar documentos que se encuentren en el idioma español, luego entonces, existe una violación al debido proceso, por cuanto la empresa de mensajería usó un idioma extranjero en su certificación.

4. Su contraparte, en la debida oportunidad, recalcó, en primera medida, que no se debía oír al demandado, hasta tanto no se

pusiera al día con los cánones objeto de causal de restitución, en segundo lugar, que la notificación adelantada al interior del proceso, fue ajustada a la normatividad que nos rige, adjuntando las pruebas de dicho acto, pero, sobre todo, que la dirección electrónica usada, coincide, incluso, con la que otorgó poder al profesional en derecho que lo representa.

## CONSIDERACIONES

1. En primera medida, no es dable requerir a la parte demandada para que cumpliera la carga del inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P., pues ello no es dable para procesos de esta estirpe.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> y la Corte Constitucional<sup>2</sup>, de tiempo atrás, han sostenido que, en presencia de un proceso de restitución por tenencia en donde el báculo del mismo sea de leasing, dicha figura no es aplicable en tanto las sanciones o retriaciones al derecho de defensa no aplican por analogía, por tanto, el despacho niega la petición del actor.

2. Esclarecido lo anterior, el debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

De manera reiterada se ha expresado que *“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados*

---

<sup>1</sup> STC13139-2018

<sup>2</sup> T-734 -13

*hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”<sup>3</sup>.*

3. De otra parte, el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, señala que ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (negrita fuera de texto)*

4. Bajo las premisas que anteceden, se resolverá el presente incidente, de la siguiente manera:

En lo que toca a la causal de indebida notificación de la parte demandada, dígame desde ya, que está llamada al fracaso, en razón a que no existe reparo alguno al trámite que fuera adelantado al intentar notificar al extremo demandado, pues las notificaciones de que tratan el decreto 806 de 2020 fueron debidamente diligenciadas en la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, como lugar de notificación del extremo citado “*rscconsulting@hotmail.com*”, la cual, además de ser la enunciada en la demanda, es la misma que usó el demandado al momento de suscribir la escritura pública 4545 del 9 de mayo de 2015 en la Notaría 38 del Circulo de Bogotá<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006

<sup>4</sup> Conse 01 C-1, Fl 133 Expediente Digital

Pero si lo dicho no bastara, y si bien se hicieron sendos ataques para desconocer esa dirección electrónica como lugar de ubicación de la parte pasiva, existen dos pruebas adicionales que confirman el efectivo enteramiento del incidentante.

La primera, que el poder que confirió el demandado al abogado que representa sus intereses en este juicio fue emitido precisamente de ese correo electrónico, se itera “[rsiconsulting@hotmail.com](mailto:rsiconsulting@hotmail.com)”<sup>5</sup>, luego, no se entienden las razones para esgrimir su inhabilitación por no se parte de una empresa, cuando para la fecha del 29 de marzo de 2021, tenía acceso al mismo y es más, utilizaba el mismo. Y la segunda, la misiva que recibió y aportó como prueba en su favor, en donde Bancolombia le responde un derecho de petición a la parte demandada nuevamente en esa dirección<sup>6</sup>.

Por todo lo dicho no hay lugar a acceder a la nulidad con fundamento en las meras afirmaciones del aquí demandado, pues tan solo expresó su inconformidad sin allegar pruebas de su dicho, como por ejemplo, que esa dirección de correo en efecto no estaba habilitada, o no fuera la que habitualmente usaba, más aun, contradiciendo la vigencia de su cuenta.

Ahora, y pese a que también se invocó una presunta vulneración al debido proceso por cuanto la certificación que emitió la empresa de correo postal se encuentra en un idioma diferente, se le pone de presente a la parte demandada, de un lado, que esa inconformidad, no representa una nulidad que afecte de manera alguna lo actuado, y de otro lado, una vez revisada la documental emitida por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. no contiene un lenguaje que no permitiera entender, en palabras del castellano, que el mensaje fue enviado a la dirección [rsiconsulting@hotmail.com](mailto:rsiconsulting@hotmail.com) en 2021-01-22 15:19, y que a la par, se acusó recibido el 2021/01/22 15:23:18.

De ahí que, la información errónea que en su momento le hubiera podido suministrar la ejecutante no puede constituir óbice para tener por enterado de la demanda al ejecutado, máxime si ello ocurrió efectivamente en enero, con la información correcta, y lo último en marzo de 2021.

---

<sup>5</sup> Conse. 02 C-2 fl 4 Exp Dig

<sup>6</sup> Fl 11 *idem*

5. Por lo discurrido, no se acogerá la nulidad invocada, condenando en costas a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar impróspero el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al incidentante – aquí demandado, se fija como agencias en derecho la suma de \$450.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jc

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07158fc4639ced5791e14f30567ab194fab3ee4ac063677fa54f5b95a1da410e**

Documento generado en 21/07/2021 01:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**